



GOBIERNO REGIONAL PUNO
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Resolución Gerencial General Regional

Nº 271 -2013-GGR-GR PUNO

PUNO, 19 JUN 2013

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el recurso de reconsideración interpuesto por Grifo Orión S.R.L., la Opinión Legal Nº 296-2013-GR-PUNO/ORAJ, sobre REAJUSTE DE PRECIOS – GRIFO ORION S.R.L.; y

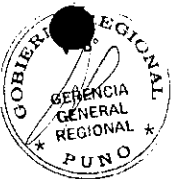
CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 10 de junio de 2013 presentado en Tramite Documentario en fecha 11 de junio del 2013, el representante legal del Grifo Orión SRL, Sr. Rubén Efraín Paco Quispe, interpone recurso administrativo de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional Nº 246-2013-GGR-GR PUNO solicitando dejarlo insubsistente y reformándolo, se declare procedente el reajuste de precios solicitado por su representada en fecha 08 de marzo del 2013;

Que, el impugnante aduce que: PRIMERO: Mediante Carta Nº 055-2013-G.O./S.R.L., en fecha 08 de marzo del año en curso, he solicitado el REAJUSTE DE PRECIOS de combustible (Diesel B5 UV y Gasohol 84), esto al amparo del Art. 49 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, acompañando como medio probatorio LA CARTA, de fecha 28 de Febrero de 2013, por la que se nos informa la modificación de precios de combustible, remitido por PETROPERU, con el que he acreditado la VARIACION DE PRECIOS y los porcentajes del mismo, hechos que de ninguna forma fueron valorados ni considerados en la resolución objeto del presente Recurso de Reconsideración; razón por la que, mediante el presente recurso de reconsideración, el recurrente me he visto obligado a tener que impugnar la Resolución Gerencial General Regional Nº 246-2013-GGR-GR PUNO, de fecha 04 de junio de 2013 por no encontrarla arreglada a ley ni a derecho (...) TERCERO: ... Que, el acto de la Buena Pro se dio el día 28 de Febrero de 2013 a favor de mi representada (Grifo Orión S.R.L.), quedando consentida el mismo día, correspondiente al proceso de selección de LICITACION PUBLICA POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL Nº 003-2013-GROP/CE-SIP, DERIVADO DE LA NULIDAD DE OFICIO DE LA LP Nº 017-2012-GRP/CESIP y la variación de precios también se dio el mismo día (28-02-2013), el que se muestra en la Carta de Fecha 28 de Febrero de 2013, expedido por el Jefe de la Unidad Sur del departamento de Ventas de PETROPERU; donde claramente se puede apreciar la respectiva variación o reajuste de precios; entonces me pregunto ¿hubo o no la variación de precios en el mes de febrero de 2013?, que al parecer no queremos ver o no se quiere reconocer un hecho real y objetivo; es más de público conocimiento, que en efecto hubo reajuste de precios. CUARTO: - Por otro lado, se debe tener en cuenta, LAS FACTURACIONES QUE EMITE "PETROPERU", así tenemos: FACTURA Nº 0204336, de fecha 9 de febrero de 2013; que mi representada en ese entonces adquiere el GALON DE DIESEL B5, a un precio de S/. 11.977 nuevos soles; pero, a partir del 28 de Febrero de 2013,... llega a costar la suma de S/. 12.626 nuevos soles el galón; pero a mérito del Contrato Nº 030-2013-LP-GRP, mi representada viene proveendo al Gobierno Regional Puno por la suma de S/. 12.332 nuevos soles; es decir, perdiendo el costo real del referido combustible; entonces me pregunto ¿Qué tipo de negocio vendrá efectuando mi representada?; aquí tenemos una gran pérdida en el costo de combustible, lo que tendríamos que llamarlo un trabajo al pierde; por ello, es que de ninguna forma me encuentro conforme con los extremos de la resolución materia de reconsideración, por cuanto atenta contra mis intereses económicos y morales. Con relación al combustible GASOHOL viene ocurriendo en idéntica forma, aunque la diferencia es mínima, pero que igualmente significa también pérdida. QUINTO: - De la misma forma también debo hacer presente que me extraña de sobre manera que, el INEI a través de su Oficina de Estadística e Informática de la ciudad de Puno, haya indicado en su oficio remitido al Gobierno Regional Puno, que no existe variación alguna de precios; teniendo en cuenta que, la variación de precios de fecha 28 de febrero de 2013 fue público, esto es a nivel nacional e internacional incluso; razón por la que, para mejor resolver acompaño el presente más medios probatorios, como son las facturas correspondientes, en las que se puede apreciar muy claramente las variaciones sufridas de los combustibles que mi representada provee al Gobierno Regional, los que pido merituar en su oportunidad...";

Que, la resolución materia de impugnación, ha dispuesto declarar improcedente el reajuste de precios solicitado por el representante legal del contratista Grifo Orión S.R.L. mediante Carta Nº 055-2013-G.O./S.R.L. en razón a que la precitada carta hizo referencia a las "modificaciones de precios correspondientes al mes de febrero de 2013", es decir, un mes anterior a la fecha en que se suscribió el contrato Nº 030-2012-LP-GRP para el suministro de dicho bien (13 de marzo de 2013); igualmente, tampoco ha considerado que dicha solicitud ha sido presentada con anterioridad a la firma del contrato,

9912



mdh



GOBIERNO REGIONAL PUNO
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Resolución Gerencial General Regional

Nº 271 -2013-GGR-GR PUNO

PUNO, 19 JUN 2013

en razón de que la Carta Nº 055-2013-G.O./S.R.L. ha sido presentada en fecha 08 de marzo del 2013 y el Contrato 030-2012-LP-GRP ha sido suscrito en fecha 13 de marzo del 2013, es decir, se ha solicitado efectuar un reajuste de precios sin aun existir una relación contractual formal, asimismo, ha invocado el Oficio Nº 251-2013-INEI/ODEI-PUNO de fecha 16 de abril del 2013, emitido por el INEI en el cual, se ha dado a conocer el precio correspondiente al mes de FEBRERO 2013 de los combustibles "Gasohol 84 y Diesel B5", indicando que no existe variación alguna en cuanto a los precios de dichos bienes;

Que, de la verificación entre los impugnado y resuelto, se debe establecer que no existe fundamento para reformar la resolución materia de impugnación, en mérito a que la solicitud de reajuste de precios presentada por el impugnante, no se enmarca dentro del supuesto de hecho previsto en el artículo 49º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo Nº 184-2008-EF;

Que, en efecto, conforme a lo previsto en la precitada disposición, se requieren algunas condiciones especiales para proceder al reajuste de precios, las que vienen a ser: a) que el contrato sea de tracto sucesivo o de ejecución periódica; b) que esté considerado en las Bases; c) que exista variación real del precio; d) que esté sustentado debidamente de acuerdo a lo informado por el INEI. Adicionalmente, debe mencionarse que dicha solicitud debe haberse realizado en el periodo contractual, el mismo que se computa a partir del día siguiente de la suscripción del contrato;

Que, del estudio de autos, se ha podido verificar que si bien el reajuste de precios se enmarca dentro de un supuesto de ejecución periódica y ha sido previsto en las Bases, también es cierto que la petición no fue realizada dentro del periodo contractual, y tampoco contaba con el informe favorable del INEI del mes que debía efectuarse el pago;

Que, una vez más se hace notar que la solicitud fue presentada en fecha 8 de marzo del 2013 y el contrato fue suscrito en fecha 13 de marzo del 2013, por lo que no es cierto lo manifestado por el impugnante, en el sentido que la relación contractual fue a partir de la fecha del otorgamiento de la buena pro. En ese entender, el Oficio proveniente del INEI proporcionado por el contratista en su solicitud de fecha 8 de marzo del 2013, correspondía al mes de febrero del 2013, cuando lo correcto era presentar un documento de reajuste correspondiente al mes de marzo del 2013, lo que no fue adjuntado por el contratista al momento de formular su solicitud. En ese sentido, se colige válidamente que no se dieron las condiciones previstas en el artículo 49º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para aceptar la petición de reajuste de precios del administrado;

Que, concluyentemente se debe manifestar que los argumentos vertidos por el impugnante no enervan las consideraciones expuestas en la Resolución Gerencial General Regional Nº 246-2013-GGR-GR PUNO, correspondiendo desestimar la impugnación materia de trámite;

En el marco de lo establecido por el artículo 33º de la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Directiva Regional Nº 06-2012-GOBIERNO REGIONAL PUNO, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 160-2012-PR-GR PUNO;

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- DESESTIMAR el recurso de reconsideración interpuesto mediante escrito con registro 5378 en fecha 11 de junio de 2013, por Grifo Orión S.R.L. representado por Rubén Efraín Paco Quispe, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional Nº 246-2013-GGR-GR PUNO de fecha 04 de junio de 2013.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



FREDY RONALD VILCAPAZA MAMANI
GERENTE GENERAL REGIONAL